



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422
(Tuluá, 14 de julio 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19, SE ESTABLECE TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE TULUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Artículos 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, artículo 1 de la Ley 136 de 1994, Ley 9 de 1979, Ley 1523 de 2012, ley 1551 de 2015, Ley 1801 de 2016 y en especial las contenidas en el decreto No 990 de 9 julio de 2020,

CONSIDERANDO

Que la organización mundial de la salud OMS, por medio de comunicación de marzo 11 de 2020 clasifico el COVID.19 como una pandemia, lo que obliga a todos los gobiernos a tomar las medidas que consideren pertinentes para hacer frente a esta situación de la manera que resulte más adecuada.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que la ley 1801 de 2016, establece "*Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía*", los Gobernadores y Alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

Las demás medidas que considere necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que se hace necesario determinar el concepto de orden público y entender que estas medidas no violentan derechos fundamentales por ser proporcionales a los derechos que se quieren proteger, es así que se trae a colación la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional que define el concepto de orden público de la siguiente manera; "La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.

De igual manera se expreso la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996. Al pronunciarse sobre el orden público, manifestó: *"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la*



**Tuluá**
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto? En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido. 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades.

Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues,



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". *(Negrilla fuera de texto original)*

Que mediante Decreto Nacional No 990 de 9 julio de 2020 el presidente de la republica impartió instrucciones en virtud de la emergencia generada por el COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el decreto No 990 del 9 julio de 2020 en su artículo 3 numeral 44 parágrafos sexto y séptimo establece que las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Que el decreto 990 de 9 julio de 2020 en su artículo 5 señala las Medidas en municipios de moderada afectación y municipios de alta afectación. En ningún municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

4. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.

5. Cines y teatros.

6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Que el Decreto 990 de 9 de julio de 2020 en su artículo Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Que el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 en su Artículo 12. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

Que en el municipio de Tuluá actualmente, se registran 271 casos de contagio confirmados de coronavirus COVID – 19, de los cuales 131 en la ciudad y 140 en el centro penitenciario, 6 fallecidos, 45 recuperados, 3 en UCI y 2 en hospitalización.

Que con ocasión a la perturbación del orden público que se ha presentado en Tuluá por la realización de celebraciones que traen consigo la aglomeración de personas, lo



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

que ocasiona mayor riesgo de contagio del virus, por lo que se hace necesario, proporcional y pertinente adoptar medidas que permitan preservar el aislamiento preventivo obligatorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *Aislamiento.* Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Tuluá, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: *Excepciones para la circulación.* Para que el aislamiento preventivo obligatorio decretado en el artículo precedente no vulnere el derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos,



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria. Militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
15. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
16. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
17. Las actividades de la industria hotelera.
18. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información-cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
19. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
20. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
21. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

22. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
23. La prestación de servicios: (i) bancarios, (H) financieros, (Hi) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
24. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
25. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
26. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
27. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
28. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
29. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

30. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
31. El desarrollo de actividades físicas con sujeción a los protocolos de bioseguridad, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

Las actividades deportivas podrán desarrollarse en el horario comprendido de 5 am hasta las 8 am en un radio de un kilómetro aledaño al lugar de residencia, de igual manera se prohíbe el desplazamiento en cualquier modalidad en la zona plana, media y alta montaña del Municipio de Tuluá.

32. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
33. El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
34. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
35. Parqueaderos públicos para vehículos.
36. Museos y bibliotecas.
37. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.



 **Tuluá**
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE
DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

38. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
39. Servicios de peluquería.
40. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 3. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 4. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Establecer toque de queda:* se establece toque de queda en el municipio de Tuluá en los siguientes horarios:

Desde el Jueves 16 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del viernes 17 de junio 2020.

Desde el viernes 17 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del sábado 18 de julio 2020.



Tuluá
de la gente para la gente

**DESPACHO ALCALDE
DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)**

Desde el sábado 18 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del domingo 19 de julio 2020.

Desde el domingo 19 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del lunes 20 de julio 2020.

Desde el lunes 20 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del martes 21 de julio 2020.

Desde el martes 21 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del miércoles 22 de julio 2020.

Desde el miércoles 22 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del jueves 23 de julio 2020.

Desde el jueves 23 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del viernes 24 de julio 2020.

Desde el viernes 24 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del sábado 25 de julio 2020.

Desde el sábado 25 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del domingo 26 de julio 2020.

Desde el domingo 26 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del lunes 27 de julio 2020.

Desde el lunes 27 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del martes 28 de julio 2020.

Desde el martes 28 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del miércoles 29 de julio 2020.

Desde el miércoles 29 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del jueves 30 de julio 2020.



 **Tuluá**
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

Desde el jueves 30 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) del viernes 31 de julio 2020.

Desde el viernes 31 de julio de 2020 a partir de las diez (10:00 P.M) hasta (5:00 A.M) el sábado 1° de agosto de 2020.

Parágrafo: A partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo se prohíbe la realización de eventos y reuniones familiares en fincas de recreo toda vez que se están utilizando este tipo de bienes inmuebles para evadir la orden de aislamiento preventivo obligatorio, poniendo en riesgo la salud de las personas por el grado exponencial de contagio del virus COVID-19.

ARTICULO TERCERO: Excepciones al toque de queda: se exceptúan de las medidas de toque de queda los organismos de socorro, prestadores de servicio de salud, fuerza pública, funcionarios públicos que deben adelantar actividades en relación a sus funciones, trabajadores del sector privado, debidamente acreditados, que deban cumplir con sus actividades, por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo: De igual manera quedan exceptuadas de la medida las personas que realizan actividades relacionadas con el abastecimiento carguen y descargue de alimentos en el sector de la plaza de mercado (galería), domicilios debidamente acreditados y servicios de transporte especial.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibición de consumo: se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes, en establecimientos de comercio abiertos al público, en espacios públicos o que siendo privados trasciendan a lo público, desde las (6:00 P.M) del jueves 16 de julio de 2020, hasta las (6:00 A.M) del jueves 1 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Movilidad por género: se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 del artículo segundo del presente decreto quienes deberán moverse por género de la siguiente manera

Días pares se podrán desplazar las personas del sexo masculino.

Días impares se podrán desplazar las personas del sexo femenino.

Parágrafo: Las personas transgéneros circularán el día que corresponda a su identidad de género de acuerdo con la restricción aquí establecida. En la verificación de lo



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0422 (Tuluá, 14 de julio 2020)

establecido en este párrafo, las autoridades respetaran las diversas manifestaciones de identidad de género de las personas.

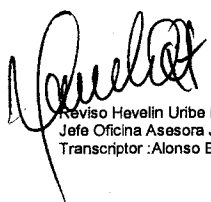
ARTICULO SEXTO: *Uso del Tapabocas:* Teniendo como principio básico el autocuidado, la corresponsabilidad social en la promoción, protección y mantenimiento de la salud de personas, familias y la comunidad en general, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo se establece la obligatoriedad del uso de tapabocas en establecimientos de comercio, en la vía pública, en espacios abiertos al público, en todo tipo de vehículos (Moto, Carro y Bicicleta)

ARTÍCULO SEPTIMO: *El incumplimiento de las presentes disposiciones:* quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el código penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

ARTICULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir del día 16 de julio de 2020

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá - Valle del Cauca, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).


Revisó Havelin Uribe Holguín
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Transcriptor :Alonso Betancourt Chávez


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal